

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Chávez Sibila, Priscila con Junta de Vecinos San Agustín, comuna de Salamanca.  
Reclamación de elección del directorio  
Rol 4.905.-

La Serena, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A fojas 1 comparece Priscila Chávez Sibila, cédula de identidad \_\_\_\_\_, operadora de equipo minero, domiciliada en \_\_\_\_\_ comuna de Salamanca, interponiendo reclamo de nulidad electoral contra la elección del directorio de la Junta de Vecinos San Agustín, de la localidad y comuna ya mencionadas, efectuada el 24 de julio de 2022.

Comienza dando cuenta que, con fecha 21 de junio de 2022, se llevó a cabo una elección en la junta de vecinos ya individualizada, en la que ella habría obtenido la primera mayoría, pero que, al no haberse presentado los antecedentes en tiempo y forma al municipio de Salamanca, esta fue invalidada y se les recomendó celebrar otra elección.

Afirma que, por ello, el 24 de julio de 2022 se celebró el proceso electoral cuestionado en el que ella fue candidata, previa y debidamente inscrita, y que este no se desarrolló en una asamblea ordinaria, sino que en el día señalado por la comisión electoral.

Luego señala que la comisión electoral dispuso que una caja plástica escasamente precintada sirviera de urna y que el proceso electoral no se realizó en la sede de la junta vecinal, sino que en la sede del comité de agua potable rural de la localidad, que es más pequeño que la sede vecinal y, dadas las condiciones sanitarias asociadas a la pandemia, la misma comisión dispuso que solo sus integrantes podrían quedarse en el local y custodiar la urna, debiendo los votantes ingresar de a uno para sufragar a contar de las 09:00 horas, hora en que se abrió la votación, la que, además, fue suspendida por treinta minutos a las trece horas al cerrar la sede, lo que impidió votar a varios socios.

Continúa indicando que, al no permitírsele ingresar a la sede, se ubicó afuera de ella para constatar que se permitió el ingreso de las integrantes de la directiva saliente que eran candidatas, como también a otras postulantes al directorio, motivo por el cual fue objeto de apremios verbales de parte de un integrante de la comisión electoral.

Terminado el proceso de votación y efectuado el conteo de votos, afirma haber obtenido la segunda mayoría, pese a lo cual fue excluida de los cargos del directorio titular, quedando en un puesto junto a otra candidata que no obtuvo votos.

Agrega que la presidenta reelecta se ha apropiado del libro de registro de socios, manteniéndolo en su poder, lo que ha dificultado el acceso a ese instrumento e, incluso, negado el acceso a él a otros socios.

Lo anterior, informa, ha llevado que desde la Municipalidad de Salamanca se le indicara que actualizara el libro de registro de socios y así aclarar los datos de afiliación a la junta. Da cuenta que, para ello, ha establecido reglas arbitrarias para ese cometido como, por ejemplo, negarse a inscribir a más de un asociado por domicilio o a los mayores de 14 años y menos de 18 años en el registro, pero si ha facilitado la inscripción de personas que no tienen su domicilio en la localidad.

A fojas 11 se tuvo por interpuesta la reclamación y se ofició a la Secretaría Municipal de Salamanca para que efectuara la notificación y remitiera los antecedentes que dispone la ley, al tenor de lo exigido por el artículo 18 de la Ley 18.593.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Chávez Sibila, Priscila con Junta de Vecinos San Agustín, comuna de Salamanca.  
Reclamación de elección del directorio  
Rol 4.905.-

A fojas 30 el ente público indicado remite los antecedentes requeridos e informó que la organización sí dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley 19.418. En cuanto a la publicación del reclamo de autos, señala que este fue publicado en la página web del municipio con fecha 6 de septiembre de 2022.

A fojas 57 el Tribunal dispuso tener por evacuado el trámite de la contestación en rebeldía de la parte reclamada, atendida la certificación del secretario relator agregada a fojas 56.

A fojas 58 se recibió la causa a prueba.

A fojas 62, se ordenó dar cuenta para resolver, atendido el mérito de la certificación del secretario relator agregada a fojas 61.

A fojas 63, con la cuenta del secretario relator, se decretó requerir antecedentes a la Municipalidad de Salamanca como medida para mejor resolver, la que fue evacuada por ese servicio a fojas 66 y se tuvo por cumplida a fojas 80.

A fojas 81 se adoptó acuerdo.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO:** Que la parte reclamante de autos, para sostener sus alegaciones, ha proporcionado los siguientes documentos:

1. Fotografía de captura de pantalla con la convocatoria al acto electoral de 21 de junio de 2022.
2. Fotografía de captura de pantalla de intercambio de mensajes de WhatsApp en que se aprecia una enumeración de integrantes de directorio, sin fecha.
3. Fotografía de pizarra con resultados electorales de la elección de 21 de junio, sin fecha.
4. Fotografía de la urna utilizada en la elección de 21 de junio, sin fecha.
5. Fotografías del desarrollo de la elección de 21 de junio, sin fecha.
6. Fotografía de las papeletas usadas en la elección de 21 de junio, sin fecha.
7. Fotografía de la puerta cerrada del local de votación utilizado en la elección de 24 de julio.
8. Fotografía de pizarra con resultados de la elección de 24 de julio, sin fecha.
9. Fotografía de captura de pantalla con la convocatoria al acto electoral de 24 de julio de 2022.
10. Fotografía del cartel de convocatoria al acto electoral de 24 de julio de 2022, sin fecha.

**SEGUNDO:** Que la parte reclamada no ha comparecido en estos autos, habiéndose tenido por evacuado el trámite de la contestación en su rebeldía.

**TERCERO:** Que, por su parte, la Secretaría Municipal de Salamanca ha aportado los siguientes documentos:

1. Decreto N° 1128 de 6 de septiembre de 2022, que ordena la publicación del expediente de la reclamación de autos en la web municipal.
2. Acta de escrutinio de la elección cuestionada.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Chávez Sibila, Priscila con Junta de Vecinos San Agustín, comuna de Salamanca.  
Reclamación de elección del directorio  
Rol 4.905.-

3. Comunicación dirigida a la oficina de organizaciones comunitarias de la Municipalidad de Salamanca, de 24 de julio de 2022, donde se indica la renovación del directorio y los cargos distribuidos entre los electos.

4. Acta de designación de la comisión electoral, de fecha 11 de junio de 2022.

5. Certificados de antecedentes y cédulas de identidad de los directores electos.

6. Copia del listado de socios votantes.

7. Comunicación dirigida a la municipalidad de Salamanca, donde informan la fecha de realización de la elección reclamada.

**CUARTO:** Que, en su primera alegación, la reclamante reclama de diversos hechos que, a su juicio, invalidan el proceso electoral, a saber: que la elección se realizó en un recinto distinto de la sede de la junta de vecinos; que se negó el libre acceso de los socios al local de votación, fundando ambas decisiones en que las normas de cuidado asociadas a la pandemia imponían esas limitaciones; que la urna consistió en una caja plástica y, finalmente, que se negó el derecho a voto de varios afiliados.

Sobre estas afirmaciones, la prueba documental proporcionada por la reclamante no da cuenta de los hechos alegados, motivo por el cual estas alegaciones deben ser desestimadas.

**QUINTO:** Que, en segundo término, la compareciente cuestiona que se le impidió acceder al local de votación libremente, lo que no habría ocurrido con otros candidatos, además de haber sido objeto de malos tratos por parte de una integrante de la comisión electoral. Añade también que varios vecinos habrían sido testigos de la manipulación de los votos en la urna por parte de las integrantes de la comisión electoral.

Al igual que en el punto anterior, los documentos acompañados a la reclamación no permiten sustentar las acusaciones efectuadas, por lo que serán rechazadas en este punto.

**SEXTO:** Que, en tercer lugar, reclama de la actitud de la presidenta electa frente al libro de socios, impidiéndole acceder a él a los demás asociados y que, a mayor abundamiento, ha extremado el uso de sus facultades, ya que ha establecido limitaciones para ingresar a la organización consistentes en limitar las incorporaciones a 1 socio por domicilio, no inscribe a menores de 14 años y ha permitido la afiliación de personas que no residen en el territorio de la junta, además de incorporar asociados incluso el día de la elección.

Nuevamente, y como ya se señaló, los antecedentes proporcionados por la reclamante no dan sustento a las afirmaciones reseñadas, por lo que serán rechazadas.

**SÉPTIMO:** Que, por último, la reclamante sostiene que, terminada la elección, ella obtuvo la segunda mayoría y la presidenta saliente resultó reelecta en su cargo. Sin embargo, añade, al producirse la asignación de cargos, ella fue designada como integrante suplente, lo que no corresponde de acuerdo con la ley.

**OCTAVO:** Que el artículo 19 de la Ley 19.418 dispone que *“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.*



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Chávez Sibila, Priscila con Junta de Vecinos San Agustín, comuna de Salamanca.  
Reclamación de elección del directorio  
Rol 4.905.-

*En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.”.*

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 19.418 dispone que *“Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.”.*

La lectura de las normas citadas lleva a concluir que la diferencia entre integrantes titulares y suplentes del directorio, está dada por la cantidad de votos recibidos. Así, las primeras mayorías integran el directorio titular y los directores suplentes serán aquellos que no obtuvieron los votos suficientes para integrar el directorio titular. Luego de ello, efectuada la delimitación en los términos indicados, podrán los demás integrantes electos distribuir los cargos, siempre manteniendo la separación entre titulares y suplentes.

**NOVENO:** Que el acta de elección y escrutinio aportada a fojas 32 por la Secretaría Municipal de Salamanca da cuenta que, efectivamente, la reclamante de autos obtuvo la segunda mayoría de votos y, por su parte, el agregado a fojas 33 por el mismo organismo, consistente en el acta de la reunión de distribución de cargos, muestra que a la reclamante se le incorporó en el directorio suplente.

**DÉCIMO:** Que estando verificado el hecho alegado por la reclamante, de acuerdo con las normas transcritas y analizadas en su alcance en el considerando octavo, a juicio de estos sentenciadores se ha incumplido el mandato legal contenido en las reglas jurídicas aludida.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el inciso final del artículo 10 de la Ley 18.593 indica que *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate.”*

Los términos en que se encuentra redactada la norma transcrita dan cuenta que este Tribunal tiene una competencia de oficio para determinar cualquier vicio que pueda desprenderse de los antecedentes agregados a la causa, independiente de la actividad probatoria desarrollada por las partes.

Basado en lo expuesto, a juicio de estos sentenciadores, la decisión adoptada en la distribución de cargos es de aquellas que consisten en una irregularidad que influye en el resultado general de la elección, puesto que priva a una candidata de su legítima posición dentro del directorio titular.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo expuesto, el incumplimiento constatado no tiene la entidad suficiente para acarrear la nulidad del proceso electoral completo, ya que estando desarrollado de forma adecuada a la luz de los antecedentes recibidos de la Municipalidad de Salamanca, solo se ha visto afectado en su etapa final, la distribución de cargos.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**

Chávez Sibila, Priscila con Junta de Vecinos San Agustín, comuna de Salamanca.  
Reclamación de elección del directorio  
Rol 4.905.-

Así, resultando innecesario invalidar la elección desde su inicio, y pudiendo limitarse sus efectos al acto viciado, la distribución de cargos, estos sentenciadores acogerán la reclamación de fojas 1 solo en cuanto se invalidará esta última etapa.

Por los fundamentos expuestos y normas legales y estatutarias citadas y lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 19.418, y las normas del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** la reclamación de fojas 1 y, por tanto, **SE INVALIDA** la distribución de cargos efectuada con fecha 24 de julio de 2022 y se ordena que la organización de autos deberá efectuar nuevamente tal actuación en los términos de asignar los cargos titulares a las primeras mayorías y los suplentes a los siguientes en votación, debiendo efectuar luego de ello la distribución de cargos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 19.418.

II.- Que la nueva distribución de cargos deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes a que esta sentencia quede ejecutoriada.

III.- Que la organización reclamada deberá comunicar a este Tribunal el cumplimiento de esta sentencia dentro de los cinco días siguientes a haberse efectuado.

Regístrese, notifíquese por el estado diario y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 18.593. Oficiése.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia de la sentencia a las partes por correo electrónico, sin que signifique alterar la forma de notificación indicada.

Archívese una vez ejecutoriada.

**Rol 4.905.-**

CHRISTIAN MICHAEL LE-CERF RABY  
Fecha: 14/03/2023

PABLO ANTONIO VEGA ETCHEVERRY  
Fecha: 14/03/2023

SILVIA SOLEDAD GARATE PENALOZA  
Fecha: 14/03/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Coquimbo, integrado por su Presidente Titular Ministro Christian Michael Le-Cerf Raby y los Abogados Miembros Sres. Pablo Antonio Vega Etcheverry y Silvia Soledad Garate Peñaloza. Autoriza el señor Secretario Relator don Pablo Vera Carrera. Causa Rol N° 4905-2022.

PABLO ANDRES VERA CARRERA  
Fecha: 14/03/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. La Serena, 14 de marzo de 2023.

PABLO ANDRES VERA CARRERA  
Fecha: 14/03/2023



\*51B29328-2608-4D99-8D39-296BB6ADE386\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tercoquimbo.cl](http://www.tercoquimbo.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.